

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para el resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de Palmira, Marzo 28 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad.

AUTO INTERLOCUTORIO RAD. 2017-00282

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Se -pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición que por conducto de su apoderado judicial interponen los señores DARIO DE JESUS PULGARIN DORADO, JIMMY y ROSA ELENA PULGARIN DORADO contra el auto del pasado 27 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES:

El sucesorio del señor RAUL DE JESUS PULGARIN fue admitido por este despacho mediante providencia de 15 de junio de 2017 en la cual, entre otras personas, -para los efectos del art.492 del CGP, la convocatoria del señor Wilder Pulgarín Dorado, ordenamiento reiterado en providencia del 30 de octubre del mismo año. Compareciendo los interesados, a folio 141 del expediente escaneado¹ se observa que el 30 de enero de 2018 (folio 141), compareciendo algunos de los interesados, se indicó que el precitado señor padecía de esquizofrenia y que adelantarían el respectivo proceso de interdicción para salvaguardar sus derechos; manifestación que se apoya en los documentos obrantes de folios 143 al 169 del referido documento fueron aportadas copias de historia clínica de atención del señor Wilder y de órdenes de medicamentos. Por auto de 18 de enero de 2020 se requirió a los interesados para propender la comparecencia del pretenso heredero solicitándose por los interesados, a efecto de dar continuidad al proceso la designación de un curador, pedimento que fue negado en providencia que fue objeto de cuestionamiento.

Mediante la providencia recurrida este despacho, a la luz de los parámetros trazados en la Ley 1996 de 2019 consideró que, respecto del

¹ Documento '001 del expediente digital

señor Wilder Pulgarín Dorado, amén de lo previsto en el art. 1289 del C. Civil, la solicitud de nombramiento de curador no era procedente y, en tal virtud, la negó. Inconforme con lo resuelto la parte actora, por conducto de su apoderado judicial recurrió en reposición indicando que, someter la intervención del señor Wilder Pulgarín a lo indicado por el juzgado, sería coartar su interés vocacional. Que la solicitud elevada “...tiene como miras el de que pueda intervenir y aceptar el interés vocacional a que tiene derecho dentro de la sucesión de su señor padre” agregando a renglón seguido que (i) “...Otras connotaciones tendría la designación de adjudicación de persona de apoyo, porque al fin de cuentas, sí sería procedente por cuanto se enrutaría a la administración de sus derechos sucesorales y/o de copropiedad a adjudicársele en esta Litis liquidatoria.” (ii) la designación del curador Ad litem en cuestión daría celeridad al proceso y (...) de no optarse por la designación en mientes, se dificultaría la culminación de este proceso (iii) que “en estos momentos ninguno de los herederos reconocidos estar dispuestos (sic) a presentar la solicitud de persona de apoyo por diversidad de situaciones nacientes por enfrentamiento entre los reconocidos y los marginados de la sucesión.” Por ello, con fundamento en el contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC20071-2017 T1100102030002017-03165-00 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y las sentencias de la Corte Constitucional T – 088 de 2006 y T-299 de 2005 recurre la providencia en cuestión para que se designe el curador deprecado “...y así proseguir con la actuación con Apego al artículo 8º en armonía con los artículos 11,12,13, y 14 del C.G.P.” Para resolver,

SE CONSIDERA:

A través del recurso de reposición, el legislador entrega a los interesados legitimados en la causa, un mecanismo de orden procesal a través del cual haciendo conocer al funcionario la inconformidad que les genera una decisión éste, volviendo sobre ella, estudie las razones que causan esa contrariedad y, si la encuentra configurada, proceda a revocarla o a reformarla; en otras palabras; busca que “... el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.”² Se erige entonces el recurso de reposición como el medio para obtener tal empresa, el cual es regulado por el artículo 318 del C. G. Del P. y su trámite requiere: 1. Que sea presentado por escrito. 2. Que se expongan las razones que sustentan la inconformidad con la decisión tomada, esto es, indicarle al juez el error que cometió y que lo llevó a tomar una decisión contraria a la ley en el proveído que cuestiona.

Propende el opugnante que esta judicatura, en aplicación de lo previsto en el art. 55 del CGP, designe un curador ad litem al señor Wilder Pulgarín Dorado -persona mayor de edad y quien, según se informa, es incapaz a la luz del diagnóstico de esquizofrenia que padece-. para asegurar su intervención en las presentes diligencias

² López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal civil” Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 7ª Edición, Bogotá, 1997, pag. 705.

garantizando de esta forma celeridad en la tramitación del proceso, lo que no sucedería en caso contrario puesto que “...en estos momentos ninguno de los herederos reconocidos estar dispuestos (sic) a presentar la solicitud de persona de apoyo por diversidad de situaciones nacientes por enfrentamiento entre los reconocidos y los marginados de la sucesión.” El articulado cuya aplicación se solicita hace parte del capítulo 1 de la sección segunda del CGP, cuyo art. 54 señala:

*“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás** [vale decir, los incapaces, anota este despacho, que de acuerdo **con la nueva legislación no lo son tales**], se presume la misma de ejercicio de sus derechos, y es iuris tantum o legal que admite prueba en contrario), deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

El artículo 55 de dicho estatuto procedimental, en relación con la designación del curador ad litem contenida en el artículo anterior establece:

“Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

Bajo estas condiciones, la Corte Suprema de justicia en la sentencia de tutela STC20071-2017 T 1100102030002017-03165-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo adoptó la decisión que como elemento jurisprudencial apuntala la inconformidad planteada; no obstante es menester tener en cuenta que en dicha providencia el protagonista es un menor de edad que, por su condición, sus derechos gozan de protección constitucional reforzada y prevaleciente; el ordenamiento legal presume su falta de capacidad, lo que llevó al funcionario de conocimiento -como correspondía, según se consignó en el precitado fallo- a adoptar la decisión que en aquel entonces se cuestionó mediante el

mecanismo constitucional de la acción de tutela, situación que no sucede en el presente caso si en cuenta se tiene que se trata de un mayor de edad que, por ministerio de la Ley, se presume capaz, tal y como se consagra en el art. 6° de la Ley 1996 de 2019 como pasa a verse:

“ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.*

Aun cuando la doctrina define la esquizofrenia como un trastorno mental grave por el cual las personas interpretan la realidad de manera normal, presentan trastornos graves en el pensamiento y comportamiento que puede ser incapacitante, lo cierto es que, se trata de una afectación susceptible de tratamiento que ayudan a controlar los síntomas antes de que se desarrollen complicaciones y puede mejorar el pronóstico a largo plazo³.

“El abordaje de la discapacidad ha sido muy diverso a lo largo de la historia. En este sentido, pueden distinguirse tres modelos de tratamiento que a lo largo del tiempo se han dispensado a las personas con discapacidad y que coexisten en mayor o menor medida en el presente. Un primer modelo que se podría denominar de “prescindencia”, un segundo modelo es el denominado “rehabilitador”, y finalmente, un tercer modelo denominado “social” (Palacios 2006, pp.207-209). Estamos pues, ante una visión de la discapacidad que, “no ponemos el acento en la deficiencia orgánica, puesto que la entidad de esta queda necesariamente condicionada por la adaptación social, en el entorno en que se desarrolla, esto es, en definitiva, por las barreras sociales (...). Hay, por tanto que realizar un nuevo acercamiento legal que, no solo repugna cualquier segregación y exclusión motivada por la capacidad, sino que, en el extremo opuesto, enfatiza el valor que la persona con discapacidad aporta a una sociedad plural y enriquecida” (Recover 2018, pp. 162-163).⁴

³ Ver también Giraldo G. Cesar Augusto: Medicina Forense, 6ª. Edición, Señal Editora, pag.411

⁴ Dr. Aroldo Wilson Quiroz, “Ley 1996 de 2019: principales aspectos sustanciales ” en el IX Congreso ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERSONAS CON ESQUIZOFRENIA Y SUS FAMILIAS – ACPEF: Mayo de 2022

En consideración de la Corte Constitucional, “La teoría de la incapacidad legal inspirada en el derecho napoleónico y ahora reformada por el modelo social de la discapacidad, genera muchos retos, tanto para los operadores jurídicos como para la sociedad en general. A diferencia de la interdicción, que sustituía y anulaba a una persona por considerarse incapaz absoluta, ahora el sistema de apoyos exige reconocer que todo ser humano por su dignidad, cuenta con una voluntad y unas preferencias para llevar una forma de vida según la concibe de forma autónoma. Así, el acto jurídico que realiza una persona con el respaldo de apoyos y la asistencia de las personas de confianza será válido conforme a la Ley 1996 de 2019, puesto que estos mecanismos sirven de vehículos para exteriorizar la voluntad. Éste solo podrá ser declarado nulo, si llevan a cabo actuaciones especificadas en la sentencia de adjudicación de apoyo sin utilizar los apoyos allí estipulados, inclusive si se omite la representación autorizada previamente por el juez, como lo estipula el artículo 39 del mismo cuerpo normativo.

En suma, la Sala Plena considera pertinente establecer una interpretación sistemática del artículo 6° en conjunto con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, con el objeto de proteger a aquellas personas en condiciones de discapacidad intelectual o mental que se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad por cualquier medio. En consecuencia, el ejercicio de la capacidad legal para estos casos deberá estar acompañado de una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, como un mecanismo necesario para la toma de decisiones. Esta interpretación de la norma debe ir acompañada de las siguientes precisiones. El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a “interpretar la voluntad” del sujeto titular del acto jurídico.

Así, el efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, aún en un caso en el que la persona tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, debe garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias. La intensidad de los apoyos que se requiera en estos casos puede ser mucho mayor, pero el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura. De esa manera, a pesar de que se requerirá el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social, el cual cuenta con un contexto y entorno que permiten interpretar sus preferencias.”⁵

Al amparo de lo anterior, entonces, no deviene para nada caprichoso por parte de esta judicatura el referir a los interesados que, dado el estado que se denuncia del señor Wilder, (del que, dicho sea de paso, no se advierte que de la

⁵ Corte Constitucional, C-025 de 2021. MP. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

documentación que obra de folios 155 al 169 del expediente escaneado [documento glosado bajo el No.001]) se pueda establecer que se trata de una persona que por sus condiciones se encuentra impedida para expresar su voluntad, por el contrario, se desprende de algunos de los apartes de las historias clínicas que obran en autos que el paciente presenta mejoría y estabilidad mental⁶, *“entabla buena comunicación con su entrevistador, orientado en sus tres esferas, coherente, juicio de la realidad conservado (...) Paciente con estabilidad mental dentro de su patología”*⁷. Y no puede predicarse que el requerimiento del juzgado contribuye a la dilación de la actuación pues es o cierto que desde el 30 de enero de 2018 -hace ya 5 años-, como consta a folio 141 del expediente escaneado, los señores Gerson Jimmy y Deibi, refiriéndose al señor Wilder, informaron que adelantarían el respectivo proceso, vigente para esa época, de interdicción, lo que a la fecha no ha sucedido y en las condiciones vistas que se encuentra dicho caballero, expuesta en su historia clínica por los especialistas tratantes, e incluso ofrecimos esto, que el distinguido profesional de los interesados reconocidos, lo trajera y nos acompañara al efecto la sicóloga del despacho, si es menester, a través de ajustes razonables, pueda expresar, como es de rigor, en la nueva concepción legal en torno a ellos, su voluntad y preferencias, en particular, cuando de lo que se trata, exactamente es que se reconozcan sus derechos, puede acudir a la formalización de apoyos, si se descarta lo primero, ante Notarios, Centros de Conciliación, establecidos en la ley 1996 de 2019..

A la luz de lo anterior, es claro que la decisión de este despacho se encuentra ajustada a derecho de tal forma que no hay lugar a su revocatoria, como en efecto se decidirá. El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no encontrarse expresamente previsto en el art. 321 del C.G.P.⁸, ni tampoco en norma especial, que porque no se permite actúe dicho digno señor mediante curador ad litem, la providencia, salvo que la nuestra no contenga el principio jurisprudencial consolidado del mínimo de razonabilidad jurídica, un mecanismo constitucional, por ese prurito sea susceptible del recurso de alzada, en contravía de los principios de taxatividad, especificidad, números clausus, que rigen como por caso a las nulidades, lo relacionado con esos recursos. En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto recurrido en reposición.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez

⁶ Folios 153, 161

⁷ Folio 167

⁸ éste sentido, obsérvese que la norma prevé como apelable el auto que “.. niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.”, que es diferente a la situación que nos ocupa.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322505b9592dd8cb09ac976f54455a145c19933fa7851ca886b64d5166d7553b**

Documento generado en 29/03/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>